



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 1.

NEUQUEN, 08 de abril de 2021.

V I S T O:

Los autos caratulados "CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA LA ANGOSTURA s/ PEDIDO DE INHIBITORIA", Expediente SNQDOT N° 6869 - Año 2021, en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento del Cuerpo para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 9vta./18 se presenta el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa La Angostura, representado por su Presidente David Alberto Tressens, la Vicepresidenta Marta Noemí Cicconi, los Concejales María Eugenia Mesa, Agustina Vaca Arenaza, Ruth Melisa Salamanca y los Concejales Sergio Javier Troche y Walter Luis Espíndola, con patrocinio letrado.

Solicitan a este Cuerpo que, en su condición de Tribunal Superior de Justicia con competencia en todo el territorio de la Provincia del Neuquén y con competencia originaria en materia de Conflicto de Poderes, requiera la inhibición del Juez Procesal Administrativo de Zapala para entender en los autos caratulados "Brito, Daniel Alejandro c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Responsabilidad del Estado"

(Expediente OPAZA1 N° 30054/2020) y asuma su conocimiento en cuanto Tribunal competente para conocer en la misma, de conformidad con los artículos 241, inciso b), y 296 de la Constitución Provincial.

Adjuntan copia de la medida cautelar a fin de ilustrar el pedido que formulan, advirtiendo que el Concejo Deliberante no es parte en dichas actuaciones, razón por la cual no se le ha corrido traslado de ninguna actuación, ni siquiera de la propia medida, la que solo fue informada mediante mail (afirmando que resulta inválido como notificación) y en forma extemporánea.

A continuación, relatan los hechos que consideran relevantes.

Explican que mediante el Expediente 903-PA- 2020 el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Villa la Angostura, inicia juicio político al Sr. Secretario de Economía Daniel Brito, conforme lo establece la Carta Orgánica Municipal (en adelante C.O.M.) y la Ordenanza N° 3577/19 que reglamenta y fija el procedimiento para el mismo.

Refieren que la causal del juicio político al Sr. Brito fue mal desempeño de sus funciones, en virtud de tres hechos [los describen].

Manifiestan que durante la sustanciación del mismo, sin haber el acusado estado a derecho -ya que, aclaran, no

concurrió pese a estar notificado- el 16 de diciembre de 2020, el Sr. Brito inició las actuaciones referenciadas ["Brito Daniel Alejandro c/ Municipalidad de Villa la Angostura s/ Responsabilidad del Estado" (Expediente OPAZA1 N° 30054/2020)].

Exponen que esas actuaciones son iniciadas contra el Municipio de Villa la Angostura -mismo Poder del cual depende el enjuiciado- en lugar de demandar al Concejo Deliberante de Villa la Angostura, siendo que se trata de un conflicto de poderes entre el Poder Ejecutivo, cuyo Secretario de Economía estaba siendo enjuiciado políticamente en el marco de la C.O.M., y el Concejo Deliberante que es quien lo estaba juzgando en base al instituto de juicio político.

Dicen que en el marco de tal proceso, solicitó una medida cautelar que suspendiera el trámite del juicio político, el cual aún se encontraba en pleno desarrollo y sin haberse concluido con el dictado de la sentencia.

Refieren que, al parecer, corrido el traslado de la cautela, y sin requerir la intervención del Concejo Deliberante, el Municipio se allanó a la medida y el Magistrado, con fecha 14 de enero de 2021, ordenó la suspensión de la sesión y del juicio político contra el Sr. Brito.

Relatan que para el día 15 de enero de 2021, a las 8.00 horas, estaba previsto el inicio de la sesión de la Sala

Juzgadora, la cual entró en sesión sin que hasta ese momento se le hubiera notificado medida judicial alguna.

Afirman que durante los primeros minutos de la sesión ingresó una Escribana quien, sin advertir que intentaba notificar una medida cautelar o el tenor de la misma, intentó interrumpir la sesión, lo que fue impedido por el Presidente, conforme el reglamento de funcionamiento del Concejo Deliberante y la C.O.M.

Agregan que, en función de ello, la sesión continuó sin interrupciones y se dictó la sentencia de destitución del Sr. Brito del cargo de Secretario de Economía del Municipio.

Exponen que, debido a un correo electrónico que habría salido del correo institucional del Municipio a la Secretaria Parlamentaria, después de las 20 horas del día 14 de enero de 2021 y que recién fue girado a los Concejales el día 15 de enero a las 13.05 horas, es decir una vez finalizada la sesión, y sin perjuicio de no constituir un medio de notificación válido, el Juzgado, ante la presunta comisión de un delito de acción pública, giró las actuaciones al Fiscal de turno, el que inició actuaciones por desobediencia a una orden judicial contra todos los Concejales.

Destacan que hasta el inicio de las presentes actuaciones, no se efectuó ninguna notificación formal al Concejo

Deliberante de lo acontecido en los autos "*Brito, Daniel Alejandro c/ Municipalidad de Villa la Angostura s/ Responsabilidad del Estado*".

Ponen de relieve la grave crisis institucional provocada por el accionar del Municipio y del enjuiciado, con la participación de un tribunal incompetente para entender en este tipo de actuaciones y mediante el dictado de una medida cautelar que intentó detener el proceso de formación de voluntad de un órgano del Municipio -como es el Concejo Deliberante- en contra de pacífica doctrina de este Tribunal.

A continuación, expresan los fundamentos del pedido de inhibitoria que formulan ante estos estrados.

Indican que se trata de un curso de acción para obtener que el juez que una parte considera competente para entender en un expediente -en este caso, este Cuerpo en instancia originaria-, solicite a otro juez que se encuentra efectivamente conociendo el mismo, que se inhíba y le remita la causa.

Expresan que es uno de los medios para hacer efectiva la garantía fundamental de ser juzgados por un juez competente.

Señalan que, constitucionalmente, la competencia para entender en este conflicto es del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria, premisa que abonan desde la jurisprudencia de este Cuerpo, transcribiendo pasajes de la

resolución dictada en la causa "GIANNATTASIO, JUAN CARLOS (INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PLAZA HUINCUL) C/CONCEJO DELIBERANTE DE PLAZA HUINCUL S/CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL".

De allí, dicen que la demanda debió haber sido sólo promovida contra el Concejo Deliberante de la localidad, ante este Tribunal, por la materia "Conflicto de Poderes" y no como se hizo, ante un Juez Procesal Administrativo contra el Municipio al que pertenece el enjuiciado y por materia "Responsabilidad del Estado". Suman que todo ello debió haber sido advertido por el Juez de grado antes de asumir su competencia.

Retoman pasajes del pronunciamiento recaído en la mencionada causa "Giannattasio" para expresar que el texto del artículo 296 -primera parte- es claro y no admite otra interpretación en punto a que sólo pueden ser parte en un conflicto interno suscitado en un municipio los órganos que componen el mismo; para el caso, el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante, es decir que no podría suscitarse entre el Secretario de Economía y el Ejecutivo Municipal, por lo que las actuaciones debieron ser iniciadas contra el Concejo Deliberante y ante este Tribunal; adunan que el Juez del Tribunal Administrativo no podría entender en el juicio político de ninguna manera.

Hacen notar que el Sr. Brito no demandó como particular contra el Estado sino

como Secretario de Economía, es decir, como Poder Ejecutivo, y debió hacerlo contra el Concejo Deliberante porque la Carta Orgánica y la Ordenanza que reglamenta el procedimiento de juicio político permite hacerlo contra los Secretarios, por lo que estos últimos, como integrantes del Ejecutivo Municipal, dan origen entonces al *Conflicto de Poderes* al igual que si fuera el propio Intendente.

Nuevamente, con cita del fallo recaído en autos "*Giannattasio*" indican que, si bien en este caso no es el Intendente, se presenta un *Conflicto de Poderes* conforme lo establece la Constitución Provincial y la jurisprudencia de este Tribunal.

Reiteran que no fue demandado el Concejo Deliberante sino el Ejecutivo Municipal, por un trámite como el juicio político que tramitaba ante otro poder del Municipio, pretendiendo evadir la competencia originaria del Cuerpo; que el removido cuenta con el recurso legal de promover conflicto al Concejo Deliberante y éste debe ser estudiado y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

Argumentan que no sólo no se ejerció ese recurso legal sino que se buscó evitarlo, iniciándolo en un tribunal incompetente el que, además, incurrió en un exceso al desconocer la doctrina y jurisprudencia sentada por el Tribunal y dictar una medida tendiente a suspender el

juicio político, permitiendo la intervención judicial *a priori* y no *a posteriori*, como ya se tiene resuelto. Citan, al respecto, nuevos pasajes de la decisión recaída en la causa "Giannattasio".

De todo ello extraen que el Juzgado Procesal Administrativo no es competente para entender en este tipo de conflictos; que no es el Municipio sino el Concejo Deliberante el órgano que detenta la legitimación pasiva según la ley vigente; y que no debió haberse dictado la medida cautelar con la finalidad de suspender o interrumpir el proceso de formación de voluntades del Concejo Deliberante.

En virtud de los argumentos brindados, afirman que este Tribunal Superior de Justicia debe requerir la inhibitoria al Juez Procesal Administrativo de Zapala y la remisión de la causa "*Brito, Daniel Alejandro c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Responsabilidad del Estado*", a los fines de que entienda en la misma y se dicten las medidas ordenatorias del proceso que crea convenientes -más allá de las que se solicitan en el escrito- para enderezar el proceso dentro del marco constitucional correspondiente.

Dicen que es evidente el grave conflicto político que se ha suscitado en la localidad el cual, lejos de terminarse, va en escalada, llegándose a denunciar penalmente a todo el cuerpo de Concejales como

consecuencia de una demanda ante un juez incompetente que aceptó intervenir, resolvió de manera prematura y, según lo que se reclama en estos autos, fuera de su competencia.

En el punto IV del escrito se describen las "medidas solicitadas". En ese contexto, se pide que, además de la inhibitoria y la requisitoria del expediente, se suspenda el trámite de las actuaciones principales y de todas las que, como consecuencia del mismo, se hayan iniciado.

Particularmente, solicitan que se ordene la suspensión y remisión a este Tribunal del sumario caratulado "*FISCALIA S/ INVESTIGACION PTA. DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PUBLICO*", Legajo 35.544 del año 2021, en trámite ante la Fiscalía de Villa La Angostura, en tanto, alegan, éste se ha iniciado como consecuencia de la actuación de un Juez incompetente en razón de la materia y sin siquiera haberse notificado fehacientemente, ni antes ni después de la sesión, la medida dispuesta. Abundan en ese sentido, describiendo las circunstancias derivadas de lo anterior.

Formulan su petitorio, pidiendo que se admita y resuelva favorablemente el planteo de competencia por inhibitoria, librando oficio inhibitorio correspondiente al Juzgado Procesal Administrativo de Zapala, en los autos "*Brito*" -ya referenciados-; se asuma la competencia para conocer y decidir

en esa causa; y se haga lugar a las medidas propuestas en el punto IV del escrito.

II.- A fs. 19, por Presidencia, se ordenó que se certificaran las constancias obrantes en el sistema Dextra correspondientes a los autos "Brito" (Expediente OPAZA1 N° 30054/2020) y, fecho ello, que se remitiera en vista la causa al Ministerio Público Fiscal.

III.- Cumplido por Secretaria lo ordenado en primer término (fs. 20/118), se enviaron las actuaciones al mencionado Ministerio (fs. 119).

IV.- A fs. 120/123 emitió su dictamen el Sr. Fiscal General.

Luego de describir el escrito inicial por el que se promovió la cuestión de competencia por inhibitoria, repasó las partes pertinentes de la causa "Brito", agregadas a fs. 20/118.

Señaló que la demanda fue promovida por Daniel Alejandro Brito con el objeto de que sea declarada la inexistencia, por irregulares, de las Resoluciones N° 27/2020 y N° 28/2020 del Concejo Deliberante de Villa La Angostura; que, en subsidio, pretende la declaración de nulidad. Dice que, en ese contexto, solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en que fuera ordenada la suspensión del juicio político y que el accionante retomara sus actividades en el Poder Ejecutivo en forma inmediata; que, en cuanto a la competencia, la fundó en la

naturaleza del acto, las normas aplicables, así como la imposibilidad de recurrir a un órgano superior jerárquico y que era aplicable el derecho administrativo en el que fundó las nulidades.

Observa, en cuanto a los hechos que fundamentaron la pretensión, que éstos tienen relación con la integración de la Sala Juzgadora; la participación en la votación de dos Concejales que recién habían prestado juramento; la falta de formación del expediente que fundaba la acusación y que se abunda en otras presuntas nulidades del trámite e incumplimiento de plazos.

Menciona que a la demanda se adjuntaron copias del Expediente 903-PA-2020 del que surgen las Resoluciones impugnadas por el Sr. Brito; la primera -N° 27/2020- decidió otorgar mérito suficiente a la formación de la causa para proceder con el juicio político al Secretario de Economía - Sr. Brito-; la segunda -N° 28/2020- determinó la conformación de las Salas Acusadora y Juzgadora. Aduna que, a fs. 57, obra la copia de la ampliación de la demanda, en virtud del reemplazo de la Sra. Concejales denunciante por otro Edil, que tuvo lugar recién el 15/12/2020, con lo cual se impugnó la intervención anterior de dicha legisladora.

Continúa indicando que, a fs. 69, luce el testimonio del Decreto del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Procesal Administrativo que dispuso la habilitación de

feria con fecha 13/1/2021; que el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia tomó intervención en los términos de la Ley N° 1575 y formalmente se allanó a la petición cautelar, solicitando que se ordenara la suspensión de la sesión pública extraordinaria fijada para el día 15/1/2021 a efectos de pronunciar el veredicto en el juicio político y que pidió la suspensión de dicho procedimiento hasta que se resolviera la cuestión de fondo; que para ello se argumentó que el derecho invocado era verosímil pero, además, que la gravedad e inminencia del peligro en la demora surgía del daño institucional que se produciría de continuar con el trámite sin que, previamente, se decidiera sobre las graves afectaciones a las garantías del debido proceso denunciadas.

Prosigue observando que, con fecha 14/1/2021, se presentaron los apoderados del Municipio, quienes contestaron el traslado de la petición cautelar y se allanaron en similares términos que el Sr. Fiscal de Estado.

Señala que a fs. 70/71 luce la copia de la providencia cautelar dictada por el Magistrado de grado el día 14/1/2021, quien ordenó, con carácter cautelar, la suspensión del trámite del Expediente N° 903-PA-2020 y expresamente la suspensión de la sesión pública extraordinaria de la Sala Juzgadora del Concejo Deliberante fijada para el día 15/1/2021.

Añade que por medio de las presentaciones de fs. 80 y 92, el Sr. Brito pidió y ratificó su pedido con el objeto de que fuera declarada la nulidad de la sesión del día 15/1/2021, la que finalmente se llevó a cabo.

Menciona que la Sra. Jueza subrogante no hizo lugar a la nulidad en esa oportunidad (fs. 93) por lo que el Sr. Brito interpuso recurso con apelación en subsidio y que, luego, el enjuiciado pidió la nulidad de la notificación de la sentencia del juicio político emitida por el Concejo Deliberante que decidió la remoción de su cargo por mal desempeño de sus funciones y la inhabilitación permanente (fs. 95).

Así, efectuado el repaso de las constancias de la causa en trámite ante el Juzgado Procesal Administrativo, señala que los artículos 85 a 89 de la Ley N° 53 reglamentan el actual artículo 296 (anterior artículo 211) de la Constitución Provincial.

Destaca que el artículo 89 estipula un recurso al Tribunal Superior de Justicia para el Intendente Municipal o cualquier Concejal o Miembro de Comisión Municipal que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo; y que esa norma establece además la vía del *Conflicto de Poderes* al Concejo Deliberante o la Comisión Municipal, atribuyendo la competencia al Tribunal Superior de Justicia.

Expresa que el *Conflicto Interno de Poderes Municipales* está delineado por nuestra Carta Magna Provincial en términos que hacen razonable la reglamentación en la Ley N° 53, en cuanto extender su alcance a los supuestos en que quien ejerce el poder en uno de los Departamentos Municipales (Intendente, Concejal o Miembro de la Comisión Municipal) está siendo sometido a juicio político.

Pero, agrega, resulta evidente que el Poder Ejecutivo es unipersonal y reside en cabeza del Intendente, por lo cual no hay un *Conflicto de Poderes*, ni una situación análoga, cuando el juicio político se sigue a un inferior jerárquico como, en este caso, un Secretario de Economía.

Hace notar que, justamente, el precedente en el que intenta hacer pie el planteo llegado a su dictamen contenía una diferencia esencial ya que quien había planteado el *Conflicto de Poderes* en ese caso era el Intendente Municipal sometido a juicio político; de allí que el Tribunal haya realizado un minucioso repaso de su jurisprudencia, resaltando que se daba el supuesto que habilita su competencia originaria de excepción cuando uno de los poderes impide a otro el ejercicio de sus facultades (invoca el Acuerdo N° 5/17 en autos "*Giannattasio*" y sus citas).

En ese sentido, agrega, el Tribunal expresamente apuntó que "el texto del art. 296 -en su primera parte- es claro y no admite otra interpretación que la siguiente: Sólo pueden ser parte en un conflicto interno suscitado en una Municipio los órganos que componen el mismo; para el caso, el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante (cfr. art. 45 de la Carta Orgánica Municipal). Es decir, la viabilidad del carril previsto en la normativa constitucional citada se encuentra limitada en cuanto a la legitimación, toda vez que sólo pueden ser parte órganos de los Municipios" (Ac. N° 5/17, considerando XVII.3).

Señala que la suerte adversa al planteo no se ve conmovida por el interés manifestado por los Sres. Concejales de ser parte en el proceso ya que la Municipalidad es representada en juicio por su Intendente, y ello no menoscaba por sí solo ninguna competencia del Departamento Deliberativo; máxime, agrega, cuando tampoco se advierte que en los hechos (más allá de la revisión judicial pendiente de su legitimidad) el procedimiento de juicio político se haya visto interrumpido ni afectado dado que, a pesar de la medida cautelar dictada, se ha pronunciado el veredicto. Abunda en ese sentido.

A modo de síntesis, expresa que no se presenta un verdadero conflicto interno

y, ausente ese supuesto esencial, no puede habilitarse la competencia originaria excepcional en la materia del Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, en lo que respecta al legajo penal iniciado contra los Concejales, entiende que resulta palmario que no corresponde interferir en el ejercicio de la acción penal pública que corresponde en exclusividad al Ministerio Público Fiscal (artículo 1 de la Ley N° 2893).

Por lo expuesto, propicia que se rechace el planteo de inhibitoria con respecto al Expediente OPAZA1 N° 30054/20 caratulado "*Brito, Daniel Alejandro c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Responsabilidad del Estado*" como, asimismo, se rechace por improcedente el pedido de suspensión del trámite del legajo penal MPFJU N° 35544/21.

V.- En ese estado, las actuaciones pasan a resolución del Tribunal.

Como quedara expuesto, aquí se presenta el Concejo Deliberante de la localidad de Villa La Angostura y promueve cuestión de competencia por inhibitoria a fin de que este Tribunal conozca en la causa "*Brito, Daniel Alejandro c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Responsabilidad del Estado*", en trámite ante el Juzgado Procesal Administrativo con asiento en la ciudad de Zapala.

Ello así, en tanto se afirma que la cuestión allí ventilada resulta competencia de este Tribunal en instancia originaria por resultar materia propia del "Conflicto de Poderes" con anclaje en los artículos 241, inciso b), y 296 de la Constitución Provincial; en apoyo de esa postura se cita jurisprudencia sentada por este Tribunal al respecto; más concretamente, se invoca las consideraciones efectuadas en el precedente "Giannattasio, Juan Carlos (Intendente de la Municipalidad de Plaza Huincul) c/ Concejo Deliberante de Plaza Huincul s/ Conflicto Interno Municipal".

Ahora bien, dado que este Tribunal ya ha sostenido que "cuando la materia es propia del Superior Tribunal, éste debe calificar la acción incoada, asumir su competencia y resolver sobre el fondo del asunto, asegurando la regularidad de sus funciones y el cumplimiento de sus fines" [cfr. "Mendaña Ricardo c/ Provincia del Neuquén -Jurado de Enjuiciamiento- s/ Amparo", RI N° 153/05 del Registro de la Secretaría Civil], se impone el análisis del planteo competencial efectuado.

V.1.- Para ello, cabe comenzar por recordar que el artículo 241 de la Constitución Provincial otorga jurisdicción originaria y exclusiva al Tribunal Superior de Justicia para conocer y resolver en "...conflictos internos de esas Municipalidades" (inc. b).

A su vez, el artículo 296 de la Constitución Provincial establece que "los conflictos internos de las Municipalidades producidos entre sus órganos, como asimismo los que ocurran entre distintos municipios o entre éstos y otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por el Tribunal Superior de Justicia. El mismo Tribunal conocerá en las demandas de cualquier concejal por nulidad de actos de la mayoría del Concejo a que pertenezca y que se consideren violatorios de esta Constitución o de la Ley Orgánica Municipal".

Y, por su parte, la Ley N° 53, en referencia al artículo 296 (antes 211) de la Constitución Provincial prevé, en su artículo 85, que dichos conflictos deben ser comunicados al Tribunal Superior de Justicia, el que dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la sustanciación del pertinente juicio; el artículo 88 dispone que "Los concejales y miembros de las comisiones municipales podrán demandar ante el Tribunal Superior de Justicia, la nulidad de las resoluciones y ordenanzas dictadas por la mayoría de los integrantes de los respectivos cuerpos, cuando ellas sean violatorias de la Constitución o de esta Ley"; y el artículo 89 prevé que **"El Intendente Municipal o cualquier Concejal o Miembro de Comisión Municipal que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el**

desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al Concejo o la Comisión, y éste debe ser estudiado y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, con los efectos mencionados en el artículo anterior”.

De modo que, como puede repararse, las disposiciones señaladas aluden a Órganos del Municipio, Intendente Municipal, cualquier Concejal o Miembro de Comisión Municipal.

V.2.- Luego, con sustento en dicho plafón constitucional y normativo, se ha elaborado la profusa jurisprudencia de este Tribunal en torno a la temática, que es pertinente repasar a los fines de dar la debida respuesta jurisdiccional.

En este sentido, se ha dicho en reiteradas oportunidades que *“tratándose de los Conflictos de Poder a los que hace referencia el artículo 241 inc. b) de la C.P. surge que existen, en el ámbito municipal, dos tipos de acciones: una relativa al conflicto entre órganos municipales o municipios, o entre éstos y otras autoridades; la otra es una especial acción de nulidad cuya titularidad se otorga a los concejales”* [Ac. N° 2/12 *“Riquelme, Julio Diego c/ Poder Ejecutivo Municipal de Picún Leufú y otro s/ Acción de Nulidad”*].

En cuanto a la primera, se ha sostenido que *“La acepción del término “conflicto” no puede ser otra que la ordinaria de contienda entre dos autoridades*

a propósito de sus respectivas facultades, como cuando una desconoce a la otra la competencia que la otra se atribuye; que se da tal situación cuando uno de los órganos representativos de un poder ejerce atribuciones constitucionales y/o legales que corresponden al poder que se siente lesionado, configurándose una invasión a extraña jurisdicción, o cuando uno de los poderes impide al otro el ejercicio de sus facultades; que, básicamente, serían dos los supuestos: a) desconocimiento de competencia y b) arrogación de competencia ajena al órgano; que los conflictos municipales, cuya decisión compete al Tribunal, deben entenderse "como contienda suscitada entre órganos de autoridad a propósito de la existencia o inexistencia de sus facultades"; en punto al alcance de las atribuciones constitucionales del Tribunal, se ha considerado que la Constitución Provincial le otorga un conjunto de complejas facultades que lo habilitan para entender, no sólo en las controversias establecidas entre particulares, sino también, entre los poderes del Estado, para aventar el riesgo consistente en que contiendas de esta peculiar naturaleza queden sin solución legítima. Por consiguiente, y en forma exclusiva, este Tribunal tiene mandato constitucional para definir las atribuciones constitucionales de los poderes públicos, cuando a su respecto exista disputa; que no

cualquier controversia puede receptarse y analizarse en el marco de este proceso; esta vía no puede constituirse en el carril ordinario de revisión de la constitucionalidad de las normas estatales: el análisis de legalidad y constitucionalidad debe ser consecuencia de lo que corresponda decidir acerca de la contienda de atribuciones entre los poderes públicos " (cfr. Ac. N° 2/13 "*Quiroga, Horacio Rodolfo - Intendente de la Ciudad de Neuquén- c/ Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén s/ Conflicto Interno Municipal*" -y sus citas-).

Particularmente, en lo que se refiere a qué debe entenderse por "Órganos", vale mencionar que ya en el año 1989, en la causa "*Concejales P.J. c/ Concejo Deliberante de Villa La Angostura*", mediante el dictado de la RI N° 590, este Tribunal, habiéndose denunciado un conflicto en los términos del artículo 211 (hoy 296) de la Constitución Provincial, resaltaba que el Municipio estaba gobernado por dos Departamentos, uno Deliberativo y otro Ejecutivo; el primero, ejercido por un Concejo compuesto por siete miembros, y el segundo, por un Departamento Ejecutivo, unipersonal, ejercido por un ciudadano con el título de Intendente; que, esos Departamentos constituyen autoridades independientes, sin relación de subordinación y con facultades delimitadas por la propia naturaleza de la institución y por la ley;

que la viabilidad del carril previsto en la normativa constitucional se encuentra limitada en cuanto a la legitimación, toda vez que sólo pueden ser parte órganos de los Municipios; en el caso, el Cuerpo Deliberativo y el Ejecutivo [consecuentemente, se estimó que los bloques del Concejo Deliberante no constituyen un "órgano" y, siendo así, no se encuentran habilitados para ser parte en los conflictos internos municipales].

Luego, por medio de la RI N° 1627/97 en autos "*Intendente de Junín de los Andes c/ Concejo Deliberante de Junín de los Andes s/ Conflicto Interno Municipal*", se reiteró que el texto del artículo 211 de la Constitución Provincial (hoy 296) era claro y no admitía otra interpretación que "*solo pueden ser parte en un conflicto interno suscitado en un municipio los órganos que componen el mismo, que por expresa determinación constitucional son el Cuerpo Deliberativo y el Departamento Ejecutivo*"; por ello, se expresó, el Sr. Intendente de la localidad era el único representante natural del órgano ejecutivo legitimado para efectuar la denuncia del conflicto.

Ello fue reiterado en el Acuerdo N° 622/00 en autos "*Gómez, Pilar Encarnación -Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Plottier- c/ Municipalidad de Plottier s/ Conflicto Interno Municipal*", y en oportunidad de dictarse el Acuerdo N° 2/12 en

autos "Riquelme, Julio Diego c/ Poder Ejecutivo Municipal de Picun Leufu y otro s/ Acción de Nulidad" ("sólo pueden ser parte en un conflicto interno suscitado en un municipio los órganos que componen el mismo, que por expresa determinación constitucional son el Cuerpo Deliberativo y el Departamento Ejecutivo").

En el mismo año, en los autos "Leszczynski, Ricardo Enrique -Juez de Faltas subrogante de la Municipalidad de Zapala c/ Intendente Municipal de Zapala s/ Conflicto Interno Municipal" -R.I. N° 2525/00-, se sostuvo que: "en virtud de las prescripciones contenidas en la Carta Orgánica de la Municipalidad de Zapala, fuerza es concluir que en el ámbito de dicha comuna, la Justicia Municipal de Faltas ha sido erigida como un órgano integrante del gobierno municipal" y que "el denunciante, en su calidad de Juez de Faltas subrogante se encuentra habilitado para denunciar el conflicto de atribuciones producido entre el órgano que encabeza y el Departamento Ejecutivo municipal, en los términos del art. 170 inc. b) y 211 de la Constitución Provincial".

Más tarde, en la R.I. N° 4151/04 dictada en los autos "Chavarría, Julio Martín c/ Municipalidad de Zapala s/ Conflicto Interno Municipal", se expresó que "aun cuando en la específica estructura del régimen municipal de la ciudad de Zapala, es posible que, por hipótesis, existiera un

conflicto interno entre el Departamento Ejecutivo y el Tribunal de Faltas, justamente, para que el conflicto se configure, es necesario que la contienda se suscite entre uno y otro departamento, esto es, entre las propias autoridades, a propósito de sus respectivas facultades. Y esta aclaración cobra trascendencia, en tanto sólo pueden ser parte en un conflicto interno suscitado en un Municipio, los órganos que lo componen. Siendo ello así...al no titularizar el denunciante la calidad de "órgano del municipio" [dado que el Sr. Chavarría no era el titular del Tribunal de Faltas], las razones expuestas conducen a concluir, que no se encuentra habilitado para denunciar el conflicto de atribuciones que sostiene se ha producido, entre el Tribunal de Faltas y el Departamento Ejecutivo municipal en los términos del art. 170 inc. b) y 211 de la Constitución Provincial".

Después, en autos "Concejales de la Ciudad de Zapala c/ Intendente de la Ciudad de Zapala s/ Conflicto Interno Municipal" -R.I. N° 4/14- se reiteró que la contienda solamente puede tener como parte a los "órganos comunales" (citando al respecto la mentada R.I. N° 590/89, "Concejales PJ Concejo Deliberante de Villa la Angostura", entre otras), señalándose que "Así las cosas, deviene propicio referir que los órganos de la Municipalidad de Zapala son el Departamento Ejecutivo, la Justicia de Faltas

y el Concejo Deliberante, este último integrado por 11 Concejales (artículos 37 y 55 de la Carta Orgánica Municipal)".

De cara a esos precedentes, vale ya advertir que la Carta Orgánica de Villa La Angostura, en la segunda parte, Título I "Gobierno Municipal". Capítulo I "Composición del Gobierno Municipal" establece, en su artículo 79, que *"El Gobierno Municipal se compone del Departamento Ejecutivo, el Departamento Deliberativo y la Justicia Municipal de Faltas"*.

El capítulo II se refiere al *"Departamento Deliberativo"*; el capítulo III al *"Departamento Ejecutivo"*; el capítulo IV a la *"Justicia Municipal de Faltas"*.

En lo que importa destacar, dentro del Capítulo III *"Departamento Ejecutivo"*, la Sección Primera, alude a su composición: *"El Departamento Ejecutivo se compone del cargo de intendente municipal"* (artículo 117) -desempeñado por un ciudadano/a quien es la autoridad máxima de la administración municipal, elegido/a por voto directo del pueblo (artículo 118) -el artículo 119 se refiere al Viceintendente-. Y, en la Sección Segunda, se alude a los *"Funcionarios del Departamento Ejecutivo"* y allí al *"Gabinete de Gobierno"*, contexto en el que se establece que éste estará integrado por *secretarios* de carácter político designados por el Intendente, pudiendo nombrar, además, *subsecretarios* y otros

asesores técnicos y políticos. Estos funcionarios cesan en sus cargos conjuntamente con aquel o cuando el Intendente lo requiera y dependen directamente del Intendente (artículos 131 y 132).

En este orden de ideas, entonces, puede colegirse que los *Secretarios* son funcionarios del Departamento Ejecutivo que integran el Gabinete de Gobierno Municipal, que son designados por el Intendente, pero dado que es este último el titular del Departamento Ejecutivo, como tal, de acuerdo a los precedentes que se vienen citando, sería el habilitado para denunciar un conflicto con el Departamento Deliberativo.

Retomando, del repaso de los antecedentes jurisprudenciales de este Tribunal hasta aquí efectuado, emerge que sólo pueden ser parte en un *Conflicto Interno* suscitado en un Municipio los órganos que componen el mismo; que la contienda debe suscitarse entre "entre las propias autoridades, a propósito de sus respectivas facultades"; que la intervención del Tribunal Superior de Justicia se limita a dirimir los conflictos que sean entablados o trabados entre los legitimados constitucionalmente (activa y pasivamente); y que no están habilitados a denunciar un conflicto quienes no titularicen la calidad de "órgano del municipio".

V.3.- En esta descripción, además, debe señalarse que la doctrina elaborada por el Tribunal en la materia [es decir, en conflictos suscitados entre el Departamento Ejecutivo y el Departamento Deliberativo -artículo 296, primera parte-] se ha asentado sobre los supuestos de suspensión temporaria o destitución del "Intendente", considerándose que, en tal contexto, se estaba frente a un "conflicto" de la naturaleza señalada porque, en definitiva, se impide al titular del Departamento Ejecutivo -elegido por voluntad popular para desempeñarse como Intendente- el libre ejercicio de las facultades que le son propias.

Ello se refleja en los precedentes citados en reiteradas oportunidades, vgracia., Acuerdo N° 264/91 "Fernández, Adrián Agapito c/ Concejo Deliberante de Centenario s/ Ac. por Conflicto de Poderes"; en el Acuerdo N° 309/94 "Cordero, Omar Eduardo c/ Concejo Deliberante de Aluminé s/ Denuncia Conflictos Internos Municipales" [donde se dijo que "al entrañar la destitución del Intendente una alteración en la representatividad de la comunidad política que lo eligió, su control debe ser objeto necesariamente del más cuidadoso tratamiento por un órgano de control independiente, en este caso el Tribunal Superior de Justicia, como Tribunal originario por mandato constitucional"; que

"al dotar al Tribunal de tal potestad, la Constitución lo ha erigido en Supremo Tribunal Constitucional. Y de consiguiente, al resolver las controversias atinentes al ejercicio de atribuciones constitucionales, este Cuerpo no obra como parte del Poder Judicial, sino como órgano constitucional y las resoluciones que dicta en tal calidad no representan sino el ejercicio de poderes que expresamente le son acordados por la Constitución de la Provincia"]; en el Acuerdo N° 348/95 "Concejo Deliberante de Neuquén c/ Intendente suspendida de Neuquén s/ Acción por Conflicto de Poderes" y acumulados "Kloosterman, Derlis Hebe (Intendente Municipal) c/ Concejo Deliberante de Neuquén s/ Denuncia Conflictos Internos Municipales"; en el Acuerdo N° 1710/09 "Suárez, Argentino Facundo c/ Concejo Deliberante de Picún Leufú s/ Conflicto Interno Municipal" ["Es necesario partir de la premisa de que, efectivamente, el conflicto suscitado reviste una marcada gravedad institucional, en tanto involucra el alejamiento del cargo -aunque temporal- de quien fue elegido por voluntad popular para desempeñarse como Intendente"]; en el Acuerdo N° 1353/07 "Romero, Damián c/ Municipalidad de Aluminé s/ Conflicto Interno de Poderes"; en el Acuerdo N° 868/02 "Baeza, Jorge Alberto c/ Concejo Deliberante de la Municipalidad de Piedra del Águila s/ Conflicto Interno Municipal"; en el Acuerdo N° 1358/07 "Miembros de la Comisión Municipal

*de Villa Pehuenia c/ Presidente de la Comisión Municipal de Villa Pehuenia s/ Conflicto Interno Municipal” [la decisión de destitución “reviste gravedad institucional en tanto implica el alejamiento del cargo de quien fuera elegido, por voluntad popular, como miembro de la Comisión Municipal”]. Como puede verse, en definitiva, es esa misma doctrina la que refleja el precedente *Giannattasio*” [Ac. N° 5/17] invocado en la presentación que ocupa el examen, puesto que claramente allí se principió el análisis trayéndose a colación las normas de las cuales emergía la competencia asignada al Tribunal para dirimir estos conflictos, la profusa jurisprudencia que se fue delineando en la materia y “a tenor de la cual se ha viabilizado el análisis de la destitución [o suspensión] de funcionarios electos por el carril intentado”.*

V.4.- Y en la misma dirección, advirtiendo la marcada gravedad institucional que reviste el conflicto en tanto involucra la separación provisoria de una/un Concejal, esto es, el alejamiento del cargo para el que fue elegido/a por voluntad popular o la gravedad que implica la separación de quien fuera electa/o popularmente para desempeñar el cargo de Concejal, se han resuelto los “conflictos” denunciados por Concejales en los términos del artículo 296, segunda parte, de la Constitución Provincial (cfr. R.I. N° 7081/09 “*Otharán, Emilia c/ Concejo*

Deliberante de San Martín de los Andes s/ Acción de Nulidad”; Ac. N° 1/10 “Contreras, Mario c/ Comisión Municipal de Las Coloradas s/ Conflicto Interno”; R.I. N° 16/16 y Ac. N° 6/17 “Manson, Rodolfo Juan María c/ Concejo Deliberante de San Martín de los Andes s/ Acción de Nulidad”).

V.5.- Llegados a este punto, efectuado el repaso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal en torno a los conflictos previstos en el artículo 296 de la Constitución Provincial, ya es posible advertir que el supuesto aquí traído para fundar el pedido de *inhibitoria* no logra encuadrar en ninguno de los supuestos que, de acuerdo a la doctrina de este Cuerpo -en sus distintas integraciones-, traducirían materia propia de un *“Conflicto Interno Municipal”*.

Doctrina que, vale señalar, es conteste con la sentada, por caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. (cfr. *“Altieri Blas Antonio c/ Concejo Deliberante de Pinamar. Conflicto art. 196 Constitución de la Provincia”* -Causa B. 72.094, pronunciamiento del 15/6/2016- y sus citas; *“Coronel Jorge Marcelo”* causa B. 70973, del 7/12/11; *“Fernández, Hugo Gabriel”* causa B. 69.288, del 4/6/08; *“Goya Julio”* causa B. 69.466, pronunciamiento del 17/6/09).

A propósito de ello, dadas las semejanzas de orden procesal que se observan con el caso bajo examen, viene al caso citar

lo resuelto por ese mismo Tribunal en la causa *"Concejo Delib. De San Pedro Denuncia Cuestión de Competencia en autos: Guacone, Pablo Guillermo c/ Honorable Concejo Deliberante de San Pedro s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos"* (Causa B. 73.520, 29/12/14).

En efecto, sin necesidad de transcribir el pronunciamiento referenciado (más allá de que sería de utilidad para patentizar la similitud de las circunstancias fácticas con el caso que nos ocupa) lo que merece destacarse es que, a diferencia del que aquí ha dado lugar al planteo de inhibitoria, quien se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo fue un Intendente Municipal. Luego, habiendo el Concejo Deliberante efectuado el planteo de competencia en la causa, rechazado que fue por la Magistrada de grado interviniente, y denunciado ante la Corte Provincial -por el Presidente del Concejo Deliberante- la existencia del conflicto de competencias entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, esta última, reiterando su doctrina en punto a *"que los actos susceptibles de cuestionarse en ese marco sólo eran aquellos por medio de los cuales se destituía o suspendía preventivamente al Intendente Municipal o a algún Concejal - excepto que se tratara de decisiones*

adoptadas ante la comisión de delitos dolosos-, así como también en relación a los Concejales, los que apliquen determinadas sanciones”, declaró que la cuestión tramitada ante la Justicia ordinaria era propia de su competencia originaria y exclusiva “en materia de Conflictos Municipales”.

Y, a todo evento, vale aquí mencionar, que este Tribunal Superior de Justicia, a través de la R.I. N° 5284/06 en los autos “*Quinteros, Olga Delina c/ Municipalidad de Piedra del Águila s/ Suspensión de la Ejecución*”, advirtiendo que la actora/denunciante era “*Concejal*”, también procedió a reencausar el trámite de una acción procesal administrativa como “conflicto” pues, claramente, la cuestión encuadraba en el supuesto contemplado en el artículo 89 de la Ley N° 53.

V.6.- Volviendo a nuestro caso, es posible colegir que, justamente, asumiendo los presentantes que no se trataba del Intendente, sino de un *Secretario*, la cuestión les ha exigido construir el razonamiento bajo el cual consideran que, al igual que si se tratara del propio Intendente, el supuesto encuadra en la hipótesis del “*Conflicto Interno Municipal*”.

Para ello se propone que, desde que la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza que reglamenta el procedimiento de juicio político permiten hacerlo contra los Secretarios y estos últimos son integrantes

del Departamento Ejecutivo, la materia traduce un *"Conflicto de Poderes"* cuyo conocimiento debería asumir este Tribunal.

Sin embargo, a fuerza de insistir, lo que justifica la intervención excepcional y restrictiva del Tribunal Superior de Justicia *"es la marcada gravedad institucional que involucra el conflicto cuando supone el alejamiento del cargo para el que fue elegido por voluntad popular el enjuiciado y además, porque lo que se encuentra en juego, es el ejercicio de una facultad propia, privativa, exclusiva y especial del Concejo Deliberante que encuentra su fuente en la Carta Orgánica Municipal"*.

De modo que, en el caso, no dándose el supuesto descrito, no hay modo de poder estimar que lo ventilado en la instancia de grado traduce materia propia del *"Conflicto Interno Municipal"*.

Además, no puede soslayarse que bajo la interpretación extensiva que se propone (al igualar a los funcionarios designados por el Intendente con el propio Intendente) amen de improcedente, supondría no sólo desconocer las razones constitucionales que justifican la excepcional intervención del Tribunal -ya suficientemente explicadas- sino también ampliar su competencia originaria y exclusiva.

Al respecto, cabe recordar que "la Carta Orgánica Comunal responde a los similares parámetros estructurales que las Constituciones Provinciales y la Címera Nacional, con la única diferencia de ser un orden constituyente de tercer grado -en base a la forma federal de estado-, y la exégesis que se haga de sus términos debe necesariamente responder a reglas de interpretación constitucionales". (Ac. N° 3/19 "Di Luca, Orlando y otros c/ Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén s/ Conflicto Interno"); tales las que subyacen en la doctrina de este Cuerpo en torno a los "Conflictos" previstos en el artículo 241, inciso b), y 296 de la Constitución Provincial. Por lo demás, ya se ha sostenido en anteriores oportunidades que "está expresamente establecido en la Constitución Provincial en que supuestos o ["causas"] el Tribunal Superior de Justicia ejerce "jurisdicción originaria y exclusiva" por lo que, fuera de ellos, no puede conocer y resolver en instancia originaria"; que "la competencia originaria del Tribunal no puede ser ampliada...regla acuñada por la C.S.J.N. en el caso "Sojo" [Fallos 32:120] al sostener que "no es dado a persona o poder alguno ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución"; que "la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte, no está

sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida..." [cfr. RI N° 4/20 "Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén s/ Petición"]. En la misma línea se sostuvo que la competencia del Máximo Órgano Judicial en forma originaria es exclusiva y taxativa, circunscripta a los supuestos previstos por el Constituyente en el artículo 241 de la C.P.; tales supuestos, no pueden ser ampliados ni restringidos por órgano alguno [cfr. R.I. N° 3/20 "Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén c/ Consejo Provincial de Educación s/ Medida Autosatisfactiva", reiterado en la R.I. 5/20 "L.A.D.V. s/ Petición"].

V.7.- Y si se pretendiera avanzar aún más en el razonamiento no podría soslayarse que más allá que, en rigor, no ha sido denunciado concretamente un "conflicto" [en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 241, inciso b), de la Constitución Provincial], a esta altura, tampoco es posible reconocer que exista uno que amerite la intervención del Tribunal.

Recuérdese que lo que ameritaría tal intervención es la existencia de un conflicto que involucre el ejercicio de las respectivas funciones de gobierno por parte de sus departamentos, entendiendo por tal la contienda entre dos autoridades a propósito de sus respectivas competencias (cfr. R.I. N° 590/89, N° 1135/94, entre otras); bajo ese

prisma, en el caso, a tenor de las constancias agregadas a la causa, no podría concederse que exista un bloqueo competencial entre Órganos ni que el Concejo Deliberante se haya visto impedido de ejercer las facultades acordadas por la Carta Orgánica Municipal.

Para más, tampoco emerge de la causa donde se inserta el planteo de *inhibitoria* aquí traído, que allí se haya intentado tomar intervención actuando en consecuencia de las facultades que aquí se denuncian impactadas por aquel trámite; y, ciertamente, de estimar que se estaba incurriendo en una impropia intromisión o invasión en el área de la competencia atribuida por la Carta Orgánica, el Órgano contaba -y cuenta- con la posibilidad de efectuar las presentaciones pertinentes; tal como, en definitiva, lo ha hecho ante esta sede (cfr.R.I. N° 153/05 del registro de la Secretaría Civil del TSJ en autos "*Mendaña, Ricardo c/ Provincia del Neuquén -Jurado de Enjuiciamiento- s/ Amparo*").

VI.- En suma, sin desconocer las particularidades de la situación presentada y lo novedoso del planteo, cabe colegir que, contrariamente a lo propuesto, no se advierte que la causa tramitada ante la instancia de grado -y en cuyo contexto se inscribe el planteo de *inhibitoria*- traduzca materia propia de un "*Conflicto Interno Municipal*" (artículos 241, inciso b), y 296 de la

Constitución Provincial) cuyo conocimiento y resolución ha sido confiado en forma originaria y exclusiva a este Tribunal.

Por lo expuesto, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de competencia por inhibitoria formulado por el Concejo Deliberante de la ciudad de Villa La Angostura.

2º) Regístrese. Notifíquese.
Cumplido, archívese.

Dr. ROBERTO GERMAN BUSAMIA
Presidente

Dr. EVALDO DARIO MOYA-Vocal

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI-
Vocal

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE-
Vocal

LUISA ANALÍA BERMÚDEZ
Secretaria